GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado

Doctora:
CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia.	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	CARMEN ROSA PARADA DE RANGEL
Demandados.	OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLON Y WALDHELMAR ALARCON CALDERON
Radicado.	2018-00314-00

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T. P. No 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA gustavodiazotero@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito, y de conformidad al último auto, me permito descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación planteado por el demandado OSCAR OLIVO FIGUEROA, en los siguientes términos:

Los varios reparos y alegaciones que soportan el recurso de apelación en contra de la sentencia de llevar adelante la ejecución, están fundamentados en la excepción de indebido diligenciamiento del título valor, y en el cobro de lo no debido, justificando lo primero en la afirmación no probada de que el titulo valor se firmó en blanco sin que existiera carta de instrucciones, lamentando luego, la inexistencia de la prueba del estudio grafológico para demostrar que el llenado de la letra de cambio se produjo después de la firma. Y el segundo orden de reparos se fundamentó en el cobro de lo no debido, sintetizándolo en que, volvió a repetir que el titulo valor se firmó en blanco, y asevero que no es posible establecer el monto, objetando las facturas como soporte de la existencia de la cuantía en el titulo valor, reclamando la falta de autenticación de firma en esas facturas, e informando que puso denuncio ante la Fiscalía por los perjuicios causados.

De la prueba obtenida en el proceso, en forma especial, de la declaración de ALVARO PEREZ MEZA, se pudo dilucidar, que este testigo fue quien realizó directamente los negocios con los deudores, utilizando los dineros de su suegra CARMEN ROSA PARADA DE RANGEL, a quien en ultimas le fue endosado el titulo valor para hacerlo valer en la presente acción ante la falta de respuesta en la exigencia del pago. Relató el testigo la forma como se descambiaban o pagaban facturas de mercancía, entregando los dineros por el valor de la factura, y luego recuperando esos valores, teniendo como soporte una letra de cambio por valor de $300.000.000 firmada antes de los negocios, como garantía de todas las transacciones que se realizaban en San Andresito La Isla de Bucaramanga, y que el Señor OSCAR OLIVO FIGUEROA con su firma servía de garante o de respaldo de todas las transacciones realizadas con WALDHELMAR ALARCON CALDERON. Deduciendo que los negocios de préstamos o descambio de facturas, se ejecutaron después de que se entregó una letra de cambio por un valor determinado, al punto, que la cuantía de los negocios excedió el valor de la garantía en $475.800.000, motivo por lo cual la demanda ejecutiva solo se pudo establecer y presentar por el valor consignado y garantizado en el título valor, y no se pudo cobrar por este medio la totalidad de los dineros transados. Concluyendo de esta manera que la letra fue llenada en sus espacios por el valor que allí aparece, antes de que empezara a fluir el pacto o los negocios consensuados, y que por ello no existió carta de instrucciones, porque inicialmente la letra de cambio se llenó como garantía de pago de las transacciones comerciales de las partes.

Los reparos planteados en relación con esta sustentación fundamentada en excepción de indebido diligenciamiento del título valor y que soportan la inconformidad del demandado no logran desvirtuar las consideraciones y conclusiones a que el Juzgado de instancia llegó después de analizar el acervo probatorio. Aunado a lo anterior, la parte demandada carece del soporte probatorio, mas allá de las afirmaciones y sindicaciones realizadas que le puedan dar la razón.

Igual sucede con el sustento de los reparos planteados por motivo de lo decidido en relación con la excepción del cobro de lo no debido, pues la defensa no logró su cometido de probar lo alegado y por el contrario, la parte demandante allegó el soporte o facturas que respaldaban los desembolsos realizados y que excedieron en gran medida la cuantía de lo garantizado mediante el titulo valor base de la ejecución.

El apelante se duele, y por consiguiente, solicita en esta instancia de sustentación el decreto de las pruebas consistente en prueba grafológica,

y cotejo de facturas, dejando de lado la oportunidad que tuvo, cuando el Operador de instancia realizó el decreto de pruebas y guardó silencio y mostró conformidad con las allí ordenadas. Tampoco el petitorio lo realizó en los tiempos permitidos para este recurso, cual es dentro del término de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación. Allego una declaración de renta del testigo PEREZ MESA, quien no es parte del proceso. Ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 327 del CGP se alegó para justificar el decreto de pruebas en la segunda instancia, y menos aún para retrotraer el decreto y práctica de pruebas que fue agotado y sobre el cual no hubo inconformidad.

En observancia de lo anteriormente manifestado, con el mayor respeto, solicito al Honorable Tribunal, se sirva desestimar las alegaciones propuestas por la parte demandada por no asistirle fundamento jurídico ni probatorio que convalide su inconformidad y en su lugar, se confirme el fallo de primera instancia.

De la Honorable Magistrada, atentamente,

GUSTAVO DÍAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca